

Informe presentado por la Iniciativa Global para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (GI-ESCR) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) sobre los servicios públicos de cuidado

Presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su 78º período de sesiones para su examen de sus observaciones finales sobre el informe del Estado de Colombia

Remitido el 8 de agosto de 2025

RESUMEN DE RECOMENDACIONES

A la luz de las Observaciones Finales del Comité sobre el informe del Estado de Colombia y la Lista de cuestiones previas, mediante este informe, instamos al Comité a:

- Pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho humano al cuidado y soporte como parte del derecho a un nivel de vida adecuado; y
- Evaluar la posibilidad de emitir un Comentario General sobre el derecho humano al cuidado y soporte.

Además, le solicitamos considerar incluir las siguientes recomendaciones en sus observaciones finales dirigidas al Estado Parte:

- Considerar la inclusión del concepto de Servicios Públicos de Cuidado para abordar los desafíos que enfrenta la nueva legislación del sistema nacional de cuidados, en cuanto a la prestación de servicios y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, y, en general, de todos los derechos humanos;
- Considerar la inclusión de los estándares de servicio público reflejados en el Manifiesto Global sobre los Servicios Públicos dentro de dicha legislación;
- Restablecer su propio deber y su responsabilidad primordial de proporcionar servicios públicos de cuidado, tal como se establece en el Manifiesto del Cuidado, y así revertir la mercantilización de los Servicios Públicos de Cuidado en Colombia;
- Aplicar los Principios de Derechos Humanos en la Política Fiscal para la correcta asignación de recursos destinados al cumplimiento de los derechos de personas cuidadoras y cuidadas, con un enfoque basado en los derechos humanos.

I. COLOMBIA Y LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA PÚBLICO DE CUIDADO

Colombia ha sido uno de los países pioneros en América Latina en incorporar el trabajo doméstico y de cuidados en su marco normativo y en las cuentas satélite del trabajo no remunerado. Sin embargo, persisten grandes desafíos en la institucionalización y territorialización de un sistema público de cuidados con enfoque de derechos.

A pesar de ello, el diagnóstico actualizado a la fecha demuestra que:

- Las mujeres colombianas dedican tres veces más tiempo al trabajo de cuidados no remunerado que los hombres, lo que limita su acceso al empleo formal y a la autonomía económica;
- Más del 90% de las trabajadoras del cuidado remunerado en Colombia laboran en condiciones de informalidad, sin contratos estables, seguridad social ni acceso a la negociación colectiva;
- Las brechas territoriales y étnico-raciales en el acceso a servicios de cuidados son alarmantes: comunidades rurales, indígenas y afrodescendientes enfrentan mayores niveles de exclusión; y
- A pesar del reconocimiento del trabajo doméstico en la Ley 1413 de 2010 y en la Constitución, la protección efectiva de derechos es limitada.

Como avances positivos en la materia, se pueden identificar:

- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 incluye la creación del Sistema Nacional de Cuidados, con metas de implementación progresiva, enfoque diferencial y participación comunitaria;
- El gobierno de Gustavo Petro creó la Misión de Cuidado, una instancia interinstitucional que coordina políticas públicas con la participación de organizaciones sociales, feministas y sindicales;
- Se han impulsado procesos de consulta con sindicatos y comunidades para co-construir la arquitectura institucional del sistema; y
- Experiencias de cuidado comunitario (por ejemplo, en Bogotá y Medellín) han permitido visibilizar modelos alternativos de organización del cuidado, con énfasis en la corresponsabilidad social y estatal.

Sin perjuicio de ello, aún persisten importantes desafíos estructurales, entre los que se identifican:

- Una débil institucionalidad para articular políticas de cuidado desde un enfoque de ciclo de vida, interseccional y descentralizado;
- Falta de presupuesto suficiente para financiar políticas públicas de cuidado a nivel nacional y territorial;
- Persistencia de estereotipos de género y división sexual del trabajo en la cultura institucional; y
- Limitada interlocución con los sindicatos del sector cuidado y escasa formalización del trabajo.

En definitiva, a pesar de los avances normativos y políticos, los sistemas de cuidados no están plenamente garantizados como derechos humanos ni sustentados en un modelo de provisión pública universal financiado de manera progresiva. Las mujeres siguen asumiendo la mayor carga del trabajo de cuidados, profundizando las desigualdades de género, clase y etnia. Las y los trabajadores del cuidado remunerado enfrentan condiciones laborales precarias, falta de representación sindical efectiva y nulo reconocimiento como trabajadores esenciales.

En este contexto, la participación activa de las comunidades, la sociedad civil, y el movimiento sindical que representa a las y los trabajadores de los servicios públicos, es fundamental para garantizar que los sistemas de cuidados no se construyan sobre la base de precarización, tercerización o mercantilización.

II. UN MARCO ALTERNATIVO: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO Y EL SOPORTE COMO UN DERECHO SOCIAL

La invisibilidad del trabajo de cuidados y apoyo, sumada a la sobrerrepresentación de mujeres y niñas en estos roles, refuerza las desigualdades de género y exacerba la pobreza multidimensional, en todos los niveles. Adicionalmente, la falta de reconocimiento estatal y de inversión en políticas de cuidados perpetúa ciclos de exclusión económica y social, especialmente en las comunidades marginadas. Esto es especialmente relevante en el sistema económico actual, que privilegia la competencia sobre el cuidado, y se sustenta en

las desigualdades que caracterizan a la sociedad del descuido¹, un sistema en el que la riqueza se construye a costa de las personas que históricamente han sido silenciadas e ignoradas.

En este contexto, y para lograr lo que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha denominado la sociedad del cuidado², el marco de los derechos humanos se vuelve esencial, particularmente en relación con la interpretación y desarrollo que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales han ido tomando a lo largo de los años.

En particular, y atendiendo a las características propias de los derechos económicos, sociales y culturales —aquellos derechos humanos que garantizan condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida humana digna y libre— **el derecho humano al cuidado y al soporte forma parte de aquellas condiciones de existencia necesarias para tener un nivel de vida adecuado, que el artículo 11 del Pacto, no sólo asegura a todas las personas, sino además exige su mejora continua.** Sin cuidados, la existencia y sostenibilidad de la vida no son posibles. Sin embargo, hasta ahora, dichos esfuerzos, medidas e inversiones han sido históricamente acarreadas de manera invisible por niñas y mujeres a lo largo de la historia.

Más aún, la falta de reconocimiento de este derecho, hace imposible la garantía del artículo 10.1, pues **sin aseguramiento de servicios públicos de cuidado universales y de calidad, las familias no reciben la más amplia protección posibles.** Al contrario, la carencia de una redistribución del trabajo de cuidados entre el Estado y las familias, las deja solas y desamparadas, en un entramado social que se complejiza cada día. La misma realidad se refleja en términos del artículo 3, toda vez que **la carencia de medidas estatales directas para asumir el trabajo de cuidados, impiden la feminización que hoy impera, y vulneran el goce igualitario de los derechos sociales entre hombres y mujeres.**

¹ Explicación disponible en español (<https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2024/11/04/la-sociedad-del-descuido/>) y en inglés (<https://www.laprogressive.com/healthcare/society-of-carelessness#:~:text=A%20society%20in%20which%20caring%20for%20oneself%2C%20others,in%20public%20affairs%20and%20the%20feminisation%20of%20poverty>).

² La sociedad del cuidado es aquella que prioriza la sostenibilidad de la vida y del planeta, garantiza los derechos de las personas que necesitan cuidados, así como los derechos de las personas que los proveen; considera el autocuidado y el intercuidado; contrarresta la precarización de los empleos relacionados con el sector de los cuidados y visibiliza los efectos multiplicadores de la economía del cuidado en términos del bienestar y como un sector dinamizador para una recuperación transformadora con igualdad y sostenibilidad. Desde el punto de vista institucional, la sociedad del cuidado apunta a la corresponsabilidad social tanto entre hombres y mujeres como a la redistribución del trabajo de cuidados entre el Estado, los mercados, las comunidades y las familias, y a su desfeminización.

(CEPAL (2022) La sociedad del cuidado Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género. LC/CRM.15/3. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>).

Aún más, el derecho humano al cuidado subyace a otros tantos derechos sociales, tales como el derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social, al trabajo decente, y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, entre muchos otros. De este modo, la falta de garantía de uno de ellos, sacrifica las condiciones de existencia de mujeres y niñas, quienes —frente a las medidas de austeridad usualmente adoptadas por los estados en tiempos de crisis— deben asumir de manera individual, privada e invisible este trabajo, profundizando la violación de sus derechos humanos.

Para contrarrestar esta dramática y oculta situación, se hace necesario un reconocimiento más explícito del derecho humano al cuidado y soporte, cuyo contenido, proveniente de las demandas de las personas trabajadoras del cuidado y de los movimientos de personas sujetas al cuidado y soporte, además de los estándares fijados por el PIDESC, puede establecerse incluyendo los siguientes componentes:

1. Derecho a cuidar:

El derecho a cuidar se enraíza en el artículo 6 del PIDESC, que reconoce a todas las personas el derecho a trabajar, entendido como la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

Por una parte, el trabajo de cuidados *actualmente no remunerado*, vincula este artículo con la protección de las familias (art. 10.1), a quienes el PIDESC consagra como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y a quienes asegura protección, especialmente durante sus fases de constitución y responsabilidad del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Bajo esta premisa, las personas que, libre y voluntariamente deciden emprender estas labores en el seno de sus familias, también debiesen ser reconocidas como trabajadoras, tomándose las medidas adecuadas para la garantía de sus derechos y subsistencia.

Una vez asumido el reconocimiento del cuidado no remunerado como trabajo, el derecho a cuidar exige la garantía del goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (art. 7) para todas las personas, sean que ellas desempeñen labores de cuidado dentro del hogar o fuera de él. Esto incluye, entre muchas otras condiciones, la garantía de un salario equitativo, el goce del descanso y disfrute del tiempo libre y las condiciones de representación colectiva establecidas en el artículo 8.

En particular, para las personas trabajadoras del cuidado dentro de sus propios entornos familiares, la garantía de un salario equitativo requiere ser incluida dentro de medidas estatales directas, al carecer de una entidad empleadora formal. Esto implica, entre otras cosas, fortalecer los sistemas de protección social (art. 9), incluso a través de la

implementación de pisos de protección social, o incluso con la incorporación del cuidado familiar como una 10ª rama de la seguridad social.

2. Derecho a ser cuidada/o:

El derecho a recibir cuidados se vincula, por una parte, con ciertos grupos que tradicionalmente requieren de mayor asistencia para poder conducir sus vidas, tales como niños, niñas y adolescentes, para quienes el art. 10.3 del PIDESC dispone la obligación de adoptar medidas especiales de protección y asistencia; o los adultos mayores y personas con discapacidad, para quienes el art. 2.2 del Pacto también dispone una garantía en el ejercicio de los derechos, sin discriminación. Debido a la naturaleza de garantía de derechos que esta formulación involucra, los principales actores a cargo de efectivizar los derechos son los estados, lo que requiere una redistribución del trabajo de cuidados entre éstos y las familias, fortaleciendo una asignación justa y equitativa de las responsabilidades y beneficios del cuidado.

Por otra parte, el derecho a recibir cuidados también se vincula íntimamente con la garantía de otros derechos como el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a la educación, entre muchos otros. A partir del desarrollo emprendido por el Comité, podemos colegir que el derecho humano al cuidado implica reconocer que todas las personas tienen el derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades y a recibirla de manera oportuna. También, a partir de los estándares evolucionados por el Comité, la implementación de servicios de cuidado debería cumplir con los estándares para esta atención que incluyan su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación (accesibilidad física/material, accesibilidad económica/asequibilidad, acceso a la información), aceptabilidad, calidad y adaptabilidad, para que éstos garanticen, en la práctica un nivel de vida adecuado para todas las personas.

3. Derecho al autocuidado:

La dimensión de autocuidado se extrae tanto del derecho al mejoramiento continuo de las condiciones de existencia (art. 11.1), como del derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre en contextos laborales (art. 7 literal d)). Esto implica que quienes brindan los cuidados, deben poder acceder a los medios de recurrir a espacios de sustento y disfrute de sus vidas, con independencia y también salvaguarda de las personas a quienes cuidan o apoyan.

4. Derecho a cuidar del medio ambiente:

El medio ambiente es el medio de subsistencia de la vida de todas las personas, tanto cuidadoras como cuidadas. En particular, el PIDESC asegura en su artículo 12.2 literal b) el acceso a las medidas necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del medio ambiente. Esto, sumado a numerosos otros instrumentos internacionales vinculados al medio ambiente y los pueblos indígenas, tales como el artículo 29 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Esto implica que el goce de las personas indígenas de sus derechos sociales, sin discriminación, también requiere del reconocimiento de la interconexión entre el cuidado humano y el cuidado ambiental para ellos; situación que usualmente se repite en poblaciones de territorios rurales o campesinos, donde las mujeres y niñas son también quienes ejecutan la mayor parte de estas labores de cuidado. De este modo, sin reconocer el cuidado ambiental, no existe una real garantía de los DESCAs sin discriminación.

Esta interpretación fue ratificada recientemente, el 7 de agosto de 2025, por la Observación Consultiva OC31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, quien reconoció la existencia de un derecho humano autónomo al cuidado, que incluye el acceso al tiempo, espacios y recursos necesarios para desarrollar libremente el proyecto autónomo de vida, y se organiza en torno a tres dimensiones básicas, como el derecho a ser cuidado, a cuidar y al autocuidado. En consecuencia, aplicó una serie de principios guía, entre los que se encuentran la corresponsabilidad social y familiar; la igualdad y no discriminación; y la solidaridad; y conforme a ellos impuso a los estados obligaciones progresivas para garantizar la distribución efectiva de estas labores entre personas, familias, comunidad, sociedad civil, empresas y el Estado; el acceso efectivo a servicios de cuidado, y la inversión en políticas para revertir estereotipos y patrones culturales.

III. ESTÁNDARES YA AVANZADOS POR EL COMITÉ

Como se ha señalado, la formulación planteada en páginas anteriores es la que numerosos órganos internacionales han tenido a la vista a la hora de producir sus interpretaciones, respecto de instrumentos como la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la convención de derechos del niño, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la declaración de las Naciones Unidas sobre los

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. OC-31/25. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es.pdf.

derechos de los pueblos indígenas, y la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, entre muchos otros. Pero más importantemente, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha emitido declaraciones en sus comentarios generales, que sustentan esta interpretación.

Por ejemplo, en términos generales, ha reconocido que “los estereotipos, las suposiciones y las expectativas basados en el género sobre la subordinación de las mujeres respecto de los hombres y su función exclusiva como cuidadoras y madres, en particular, son obstáculos a la igualdad sustantiva entre los géneros”⁴. Sin embargo, también ha reconocido que la “inmensa mayoría de los trabajadores domésticos son mujeres”⁵, al igual que las personas que se dedican a cuidar a las personas con discapacidad⁶. A lo anterior se suma que “debido a las percepciones estereotipadas, las aptitudes necesarias para el trabajo doméstico están infravaloradas”, dando como resultado que este trabajo sea una de las ocupaciones peor pagadas⁷.

El Comité también ha reconocido que “los conceptos de trabajo y trabajador han evolucionado desde el momento en el que se redactó el Pacto y actualmente abarcan nuevas categorías”⁸, como las de los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores del sector informal, y los trabajadores no remunerados. Tomando esta evolución en consideración, también ha hecho un llamado a “apoyar las contribuciones, mayormente no reconocidas, que aportan las mujeres de edad avanzada a la sociedad”⁹, quienes, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, se encuentran en situaciones críticas de desamparo sin derecho a una jubilación¹⁰.

Respecto de las personas que requieren cuidados, el Comité ha señalado que los niños con discapacidad “son especialmente vulnerables a la falta de cuidado y tienen derecho a una protección especial”¹¹; mientras que, haciendo eco de otros instrumentos, ha reconocido que “las personas adultas mayores deben gozar de atenciones familiares, contar con asistencia médica y poder disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales

⁴ Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 27.

⁵ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 47 f).

⁶ Observación general N° 5: Las personas con discapacidad, numeral 28.

⁷ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 47 f).

⁸ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 4.

⁹ Observación general N° 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, numeral 7.

¹⁰ Observación general N° 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, numeral 20.

¹¹ Observación general N° 5: Las personas con discapacidad, numeral 32.

cuando se encuentren en residencias o instituciones de cuidados o de tratamientos”¹². En este contexto, el Comité también ha alentado a todos los miembros de las familias a prestar cuidados ⁵, **aludiendo así a lo que hoy conocemos como corresponsabilidad en los cuidados.**

Por último, y como una forma de aterrizar todas estas perspectivas de una manera concreta, el Comité, a propósito de la seguridad social, estableció que son necesarias “otras medidas” para complementarla, sin sustituirla. Entre éstas nombró a los cuidados para niños y servicios para su bienestar, y los servicios especiales para las personas con discapacidad y personas de edad, entre otros, **todos los que hoy constituyen el contenido del derecho humano al cuidado y soporte**¹³.

En base a dicho reconocimiento del cuidado como un tema transversal a los derechos económicos, sociales y culturales, en sus observaciones generales, el Comité también ha avanzado una serie de medidas orientadas a garantizar este derecho, incluyendo, por ejemplo, “reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares, promoviendo políticas adecuadas para el cuidado de los niños y la atención de los miembros de la familia dependientes”¹⁴, “aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua”¹⁵; adoptar medidas para eliminar prácticas tradicionales que afectan a la salud de las niñas, tales como el cuidado preferente de los niños varones¹⁶, o introducir medidas para “conciliar las responsabilidades laborales y familiares, por ejemplo servicios asequibles de guardería y de atención a adultos dependientes”¹⁷. Respecto de las personas con discapacidad, ha impulsado que, en la medida de lo posible, el apoyo prestado a ellas debe abarcar también a las personas —usualmente mujeres— que se ocupan de cuidarlas¹⁸; además de fomentar medidas para que los niños que viven en la pobreza, en particular los que tengan discapacidades, tengan acceso a cuidados y asistencia especiales en el contexto de su derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones¹⁹. Por último, el Comité ha sido tajante en aseverar que “el trabajo doméstico debe ser debidamente regulado mediante

¹² Observación general N° 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, numeral 5.

¹³ OBSERVACIÓN GENERAL N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), numeral 28.

¹⁴ Observación general N° 16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 24.

¹⁵ Observación general N° 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 16 a).

¹⁶ Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 22.

¹⁷ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 32.

¹⁸ Observación general N° 5: Las personas con discapacidad, numeral 28.

¹⁹ Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 38.

legislación nacional²⁰, con particular atención a estos trabajadores respecto del derecho de sindicalización y afiliación²¹, y con un fuerte foco de vigilancia y fiscalización, en ciertos sectores específicos, como el dedicado al cuidado de los niños²², y las condiciones de trabajo de trabajadores de la economía informal, domésticos²³, por cuenta propia²⁴ y no remunerados²⁵.

Por último, del desarrollo del Comité, también es posible extraer algunos estándares más específicos sobre la intersección del cuidado con otros derechos sociales, como la vivienda²⁶, la protección y asistencia a las familias con discapacidad²⁷, la salud²⁸, la seguridad social²⁹, el trabajo³⁰ y la educación³¹. Incluso, el Comité utiliza directamente el concepto de “servicios de apoyo” en relación con las personas con discapacidad, para garantizar su autonomía³², de una manera digna y que refleje las necesidades y otros gastos que suele conllevar la discapacidad³³.

IV. LOS MEDIOS DE IMPLEMENTACIÓN: SERVICIOS PÚBLICOS DE CUIDADO

Más allá de una formulación jurídica consistente, los derechos económicos, sociales y culturales no son nada sin medios de implementación claros. Así lo concibe el PIDESC al disponer en su artículo 11 que los estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar

²⁰ EL DERECHO AL TRABAJO: Observación general N° 18.

²¹ Observación general N° 16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 25.

²² Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 60.

²³ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 54.

²⁴ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 47 g).

²⁵ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 47 j).

²⁶ Observación general N° 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), numeral 8 f).

²⁷ Observación general N° 5: Las personas con discapacidad, numeral 30.

²⁸ Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numerales 25, 27 y 34.

²⁹ OBSERVACIÓN GENERAL N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), numerales 22, 31 y 32.

³⁰ Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 5.

³¹ Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), numeral 31.

³² Observación general N° 5: Las personas con discapacidad, numeral 33.

³³ OBSERVACIÓN GENERAL N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), numeral 20.

la efectividad de este derecho. Frente a esta encrucijada, nos permitimos sugerir al Comité un marco referencial de gran utilidad para ello: los servicios públicos de cuidado de calidad.

Desde 2020, nueve organizaciones internacionales³⁴ comenzaron a construir una visión colectiva para movilizar un movimiento amplio y sólido que exigiera servicios públicos. El resultado fue un documento denominado Manifiesto Global para los Servicios Públicos; el texto, hasta la fecha, ha sido firmado por más de 184 organizaciones de todo el mundo³⁵.

El núcleo del Manifiesto establece que los servicios públicos de calidad son la base de una sociedad justa y equitativa, constituyendo un pacto social que implementa los valores fundamentales de solidaridad, igualdad y dignidad humana. También son una forma eficaz de aunar recursos para afrontar los desafíos colectivos y satisfacer las necesidades compartidas³⁶. En este sentido, los servicios públicos abarcan una gama de servicios vitales y necesarios para vivir una vida digna y hacer realidad los derechos humanos, individuales y colectivos, incluyendo explícitamente los servicios de atención³⁷. Como estándar normativo, el Manifiesto considera que los Estados tienen la responsabilidad principal o última, y las obligaciones en la prestación de servicios públicos³⁸, estableciendo una serie de principios que constituyen servicios públicos de calidad³⁹. Estos incluyen:

1. La universalidad y accesibilidad de los servicios públicos para todos, tanto desde el punto de vista económico como físico;
2. La participación de todos los miembros de la comunidad en el diseño, la organización, la gobernanza, la financiación, la prestación y la supervisión de los servicios públicos, así como su transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía, lo que los hace socialmente confiables;
3. La capacidad de los servicios públicos para mejorar, adaptarse, responder y transformarse en función de las necesidades de las personas a las que sirven;
4. Una sólida base financiera a largo plazo basada principalmente en la tributación progresiva;

³⁴ ActionAid, el East African Centre for Human Rights, Eurodad, la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, la Initiative for Social and Economic Rights, Oxfam, Public Services International, la Society for International Development, y el Transnational Institute.

³⁵ Todas las organizaciones firmantes disponibles en: <https://futureispublic.org/global-manifesto/#about>.

³⁶ Manifiesto Global por los SerPublic Services (2020) Section I.1. Available at: <https://futureispublic.org/wpcontent/uploads/2021/10/Future-is-Public-Global-Manifesto-for-public-service>

³⁷ *Ibíd.*, sección I.3.

³⁸ *Ibíd.*, sección I.4.

³⁹ *Ibíd.*, sección I.8.

5. El compromiso de los servicios públicos con la igualdad (incluida la de género) y la justicia social, mediante el trabajo constante para reconocer y combatir activamente los desequilibrios de poder, la discriminación estructural y sistémica y los sistemas de opresión;
6. Su conciencia ambiental y ecológica, que se traduce en cómo todos los aspectos de su gestión (incluidos los mecanismos de gobernanza, la estructura de costes y la organización de sus operaciones) contribuyen decisivamente a abordar la crisis ecológica;
7. La proximidad de los servicios públicos a quienes los atienden, haciéndolos accesibles localmente, así como gestionados, prestados y supervisados en su punto de uso más cercano;
8. Su justicia, seguridad y protección, tanto para quienes los utilizan como para quienes los operan; y
9. Su protección contra la economía de mercado, la comercialización y la financiarización.

Como puede observarse, todos estos principios pueden ser útiles para implementar e impulsar servicios públicos de cuidados de calidad que respeten, protejan y garanticen los derechos económicos, sociales y culturales tanto de las personas cuidadoras como de las cuidadas. Los principios también pueden proporcionar un marco integral que abarque varias de las preocupaciones del Comité incluidas en la Lista de Cuestiones Previas a la Presentación de Informes (LoIPR).

Por un lado, este marco exige la promoción y universalización del concepto de servicios públicos de cuidados de calidad y, por otro, la recuperación de su carácter público, restaurando así el deber y la responsabilidad primordial del Estado de prestarlos⁴⁰. El cumplimiento de esta responsabilidad también exige garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para cubrir estos servicios de atención de calidad, como ya ha señalado el Comité en la LoIPR respecto a la asignación de recursos. Para cumplir con este requisito, los Principios de Derechos Humanos en la Política Fiscal⁴¹ pueden proporcionar herramientas útiles para la presupuestación con un enfoque basado en los derechos humanos. Este documento, impulsado por diversas organizaciones de América Latina,

⁴⁰ Care Manifesto: Rebuilding the social organisation of care (no date) Disponible en: <https://peopleoverprof.it/campaigns/care-manifesto-rebuilding-the-social-organisation-ofcare?id=11655&lang=en>.

⁴¹ Principles for Human Rights in Fiscal Policy (2021) Disponible en: https://derechosypolitica.fiscal.org/images/ASSETS/Principles_for_Human_Rights_in_Fiscal_Policy-ENGVF-1.pdf.

propone 15 principios para orientar las políticas fiscales estatales hacia la garantía de los derechos humanos, incluyendo el fortalecimiento de la capacidad del Estado para prestar servicios públicos en todo su territorio⁴² y asegurar que los procesos de toma de decisiones sobre política fiscal estén abiertos al debate público informado, mediante procesos de diálogo social inclusivos, amplios, transparentes y deliberativos⁴³. Ante el desafío que Colombia enfrenta, en términos de adoptar una política amplia y coherente de cuidados, el marco de servicios públicos de cuidado de calidad puede ayudar a sentar las bases para un proceso más amplio de participación multiactoral en el ejercicio de sus derechos y, por consiguiente, en la mejora continua de sus condiciones de vida.

V. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

En vista de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Comité:

- 1) Pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho humano al cuidado y soporte como parte del derecho a un nivel de vida adecuado; y
- 2) Evaluar la posibilidad de emitir un Comentario General sobre el derecho humano al cuidado y soporte.

Además, le solicitamos considerar incluir las siguientes recomendaciones en sus observaciones finales dirigidas al Estado Parte:

- 1) Considerar la inclusión del concepto de Servicios Públicos de Cuidado para abordar los desafíos que enfrenta la nueva legislación del sistema nacional de cuidados, en cuanto a la prestación de servicios y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, y, en general, de todos los derechos humanos;
- 2) Considerar la inclusión de los estándares de servicio público reflejados en el Manifiesto Global sobre los Servicios Públicos dentro de dicha legislación;
- 3) Restablecer su propio deber y su responsabilidad primordial de proporcionar servicios públicos de cuidado, tal como se establece en el Manifiesto del Cuidado, y así revertir la mercantilización de los Servicios Públicos de Cuidado en Colombia;

⁴² *Ibíd.*, p. 19.

⁴³ *Ibíd.*, p. 34.

4) Aplicar los Principios de Derechos Humanos en la Política Fiscal para la correcta asignación de recursos destinados al cumplimiento de los derechos de personas cuidadoras y cuidadas, con un enfoque basado en los derechos humanos.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

*Iniciativa Global para los Derechos Económicos,
Sociales y Culturales (GI-ESCR)*

Valentina Contreras

valentina@gi-escr.org

Internacional de Servicios Públicos (ISP)

Nayareth Quevedo

nayareth.quevedo@world.psi.or